REAL DECRETO 257/1999, de 12 de febrero, por el que se regula la supervisir de las ayudas comunitarias al aceite de oliva y la aceituna de mesa por la Agencia para el Aceite de Oliva.

El Reglamento (CEE) 2262/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se preven medidas especiales en el sector del aceite de oliva, dispuso que todos los Estados miembros con produccien superior a 3.000 toneladas de aceite de oliva debean crear, con arreglo a su ordenamiento juredico, un organismo especefico encargado de determinadas actividades y de la supervisien de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, exceptuando las restituciones por exportacien.

La experiencia hab a demostrado que, a pesar de la existencia en el plano normativo de gran namero de controles especarios, se planteaban problemas para la aplicacia puntual y eficaz de los mismos; y que tal situacia podra originar gastos injustificados para los fondos comunitarios.

Se consideraba, por otra parte, que la estructura administrativa de los Estados miembros productores no se adaptaba lo suficiente a la aplicación de los controles previstos por la regulación comunitaria. Era indispensable que dichos Estados miembros creasen órganos con autonomóa administrativa para el cumplimiento de las mencionadas tareas.

Por Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva, se aprob, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación comunitaria, la creación de la Agencia para el Aceite de Oliva, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dotado de personalidad juródica y patrimonio propios, con presupuesto independiente, para cumplir los fines y funciones establecidos en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y (CEE) 27/1985, de la Comisión, de 4 de enero, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 2262/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se prevón las medidas especiales en el sector del aceite de oliva.

La estructura y funciones del mencionado organismo se regulan en el Real Decreto 1065/1988, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura organica de la Agencia para el Aceite de Oliva, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacian de 6 de marzo de 1991, por la que se dictan normas para la constitucian del Consejo Asesor de la Agencia para el Aceite de Oliva.

El desarrollo de las tareas de supervisión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva se ha venido ejerciendo, desde la creación de la Agencia para el Aceite de Oliva, de forma eficaz, aplicóndose directamente la reglamentación comunitaria reguladora de las ayudas y de sus modalidades de aplicación, asó como la legislación nacional aprobada sobre esta materia y sobre procedimiento administrativo y subvenciones póblicas.

La dispersion de la regulacion vigente en cada momento, que permitiera conocer el contenido de las tareas de control; las ropidas modificaciones de la normativa sustantiva, impuestas por las necesidades concretas de cada campao a oleocola; aso como un elemental principio de

seguridad jurodica hacen necesario, a la vista de la experiencia adquirida en los oltimos tiempos, aprobar una norma que recoja los aspectos mos importantes de la supervision que ejerce la Agencia para el Aceite de Oliva en las ayudas comunitarias al aceite, que sirva de garanto a todos cuantos intervienen en el procedimiento de gestion y pago de las mismas.

Se sistematiza el conjunto de actuaciones desarrolladas por la Agencia para el Aceite de Oliva en sus relaciones con los administrados solicitantes, beneficiarios y demos obligados por la normativa reguladora de las ayudas comunitarias al aceite de oliva, otorgando, con independencia de la seguridad jurodica propia de la norma escrita, cobertura suficiente a las actuaciones desarrolladas por el organismo de supervision de las mismas.

Se tienen en cuenta las disposiciones nacionales aplicables, con la generalidad propia que poseen todas las actividades inspectoras, en las tareas de comprobación de hechos, formalización de los documentos que tienen valor probatorio superior y medidas aplicables. Estas éltimas han sido recogidas en la reglamentación comunitaria vigente sobre la materia, y este Reglamento no les otorga, por tanto, valor constitutivo, si no meramente recordatorio de su existencia y necesaria aplicabilidad, en aquellos supuestos en los que se den los requisitos exigidos, por los organismos encargados de la gestión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva.

Se configura el sistema de inspección de las actuaciones llevadas a cabo en el sector del aceite de oliva como un conjunto institucional integrado. Se regulan, as , las funciones del sistema de la inspección y los cometidos competenciales y facultades de los funcionarios que lo integran.

La presente disposición se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artóculo 149.1.13. a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboracion ha sido sometido a consulta de las Comunidades Autonomas y los sectores afectados.

A propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentacion, previa aprobacion del Ministro de Administraciones Poblicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberacion del Consejo de Ministros en su reunion del do a 12 de febrero de 1999,

DISPONGO:

CAP�TULO I Disposiciones generales

Art�culo 1. La supervisi�n de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2262/84, la supervision de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva tiene por objeto comprobar la situación de los distintos sujetos solicitantes, beneficiarios y demós obligados, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con los organismos de gestión de dichas ayudas, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Art�culo 2. Funciones de la supervisi�n de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva.

Son funciones de la supervisin de las ayudas comunitarias:

- a) Comprobar que las actividades de las organizaciones de productores y de sus uniones se atienen al Reglamento (CEE) 2261/84, del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores.
- b) Comprobar la exactitud de los datos que figuren en las declaraciones de cultivo y en las solicitudes de ayuda, sin perjuicio de los controles realizados por el organismo pagador de las ayudas, en virtud del art*culo 14 del Reglamento (CEE) 2261/84.
- c) Controlar las almazaras e industrias de transformación de aceituna autorizadas, especialmente por lo que respecta a los datos consignados en los certificados emitidos para la percepción de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de la aceituna de mesa.
- d) Investigar el destino de la aceituna de mesa, del aceite de oliva, del aceite de orujo de oliva y de los subproductos de ambos.
- e) Recoger, comprobar y elaborar, a escala nacional, los datos necesarios para fijar los rendimientos en aceituna y en aceite a tanto alzado, previstos en el artoculo 18 del Reglamento (CEE) 2261/84.
- f) Investigar el origen del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva importados.
- Artoculo 3. Atribución de las funciones de supervisión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva.
- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el art�culo 1 de la Ley 28/1987, las funciones propias de la supervisi♠n de las ayudas comunitarias al sector del aceite de oliva, exceptuando las restituciones por exportaci♠n, ser♠n ejercidas por la Agencia para el Aceite de Oliva.
- 2. La Agencia para el Aceite de Oliva es un organismo aut�nomo con personalidad jur�dica diferenciada, patrimonio y tesorer�a propios, as� como autonom�a de gesti�n, en los t�rminos establecidos en su Ley y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organizaci�n y Funcionamiento de la Administraci�n General del Estado.
- Artoculo 4. Relaciones con otras Administraciones poblicas.

- 1. En el ejercicio de sus funciones, la Agencia para el Aceite de Oliva prestar a las otras Administraciones poblicas, especialmente las Comunidades Autonomas, la cooperación y asistencia activas que pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias. Asimismo, facilitar a las demos Administraciones poblicas la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- 2. La Agencia para el Aceite de Oliva podro solicitar de las demos Administraciones poblicas, especialmente de las Comunidades Autonomas, la cooperación, asistencia activa e información que precise para el ejercicio de su función supervisora de las ayudas al aceite de oliva. En concreto, estaro facultada para solicitar a los organismos pagadores de las ayudas a la producción de aceite de oliva y aceituna de mesa toda la información que precise en relación con los controles que, de acuerdo con la reglamentación vigente en cada momento, deban realizarse por ostos cada campao a oleocola, antes del pago de las ayudas a los oleicultores u olivicultores.
- 3. Con el fin de coordinar la actividad de supervision de las ayudas al aceite de oliva por la Agencia para el Aceite de Oliva y las tareas de control que deben realizar, en cumplimiento de lo establecido en la normativa comunitaria, los organos de gobierno de las Comunidades Autonomas y la Agencia para el Aceite de Oliva podron celebrar convenios de colaboracion entre so.

Artoculo 5. Rogimen jurodico.

- 1. Las funciones, facultades y actuaciones relacionadas con la supervisi�n de las ayudas comunitarias al aceite de oliva se regir�n:
- a) Por la normativa comunitaria que regule el otorgamiento de las ayudas al aceite de oliva y las normas nacionales que aprueben las modalidades de su aplicación en nuestro ordenamiento.
- b) Por la Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva, y normas que la desarrollen.
- c) Por el presente Real Decreto y por cuantas otras disposiciones integren el ordenamiento jur�dico vigente y resulten de aplicaci�n.
- 2. En todo caso, se aplicar subsidiariamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Jure dico de las Administraciones Peblicas y del Procedimiento Administrativo Comen; la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria; por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organizacien y Funcionamiento de la Administracien General del Estado, y normas que las desarrollen.

CAPTULO II

Los servicios de inspecci�n de la Agencia para el Aceite de Oliva

Artoculo 6. Personal inspector.

- 1. Las actuaciones derivadas de las funciones se aladas en el artoculo 2 se realizaron por los funcionarios que desempeten los correspondientes puestos de trabajo de la Agencia para el Aceite de Oliva con competencia para la inspección de las ayudas comunitarias al aceite de oliva.
- 2. Los inspectores deber n poseer los conocimientos tocnicos y la experiencia adecuada para garantizar los controles previstos por el Reglamento 2261/84, del Consejo, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los datos agronómicos, al control tócnico de las almazaras y de las empresas transformadoras y al examen de la contabilidad de existencias y de la contabilidad financiera.
- 3. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempe o de las funciones propias de la supervision de las ayudas comunitarias al aceite de oliva, desde la toma de posesion en los mismos, estaron investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedaron sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la funcion poblica como a los propios de su especofica condicion.

Art culo 7. Derechos, prerrogativas y consideraciones del personal inspector.

- 1. Los inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva, en el ejercicio de sus funciones, ser n considerados como agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes los intimiden o les hagan resistencia o acometan o empleen fuerza contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. El Director de la Agencia para el Aceite de Oliva dar cuenta de estos actos a las Abogac as del Estado para que ejerciten la accion legal que corresponda, con independencia de efectuarse, en su caso, la correspondiente e inmediata denuncia ante las autoridades competentes.
- 2. El desempeto de la función inspectora por el personal de la Agencia para el Aceite de Oliva serto incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, poblico o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artoculo 8. Deberes.

- 1. La Agencia para el Aceite de Oliva servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios constitucionales de buena fe, confianza legetima, lealtad institucional, eficacia, jerarque a, descentralizacion, desconcentracion y coordinacion, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.
- 2. En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, los funcionarios de la Agencia para el Aceite de Oliva informar n a los interesados, con motivo de las actuaciones inspectoras, de sus derechos y deberes como beneficiarios de las ayudas, as como de la conducta que deben seguir en sus relaciones

con la Administracion, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

- 3. Los funcionarios inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva deber�n guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por raz�n de su cargo.
- 4. Los funcionarios inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva deber�n abstenerse de intervenir en las actuaciones, comunic�ndolo a su superior jer�rquico, cuando concurra cualquiera de los motivos a que se refiere el art�culo 28 de la Ley 30/1992.
- 5. La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituiro falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito, de acuerdo con lo previsto en el artoculo 7.j) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de rogimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

Art�culo 9. Uso de bases inform�ticas por la Agencia para el Aceite de Oliva.

- 1. La Agencia para el Aceite de Oliva estar facultada para utilizar, en sus tareas de control, el Sistema de información geogrófica oleócola, el Fichero oleócola informatizado y el Registro Oleócola Espadol.
- 2. Los datos de carocter personal que figuren en el Sistema de información geogrófica oleócola, incluidos los del Registro Oleócola, asó como los que figuren en los ficheros automatizados que pueda crear la Agencia para el Aceite de Oliva, relacionados con sus actividades inspectoras, no podrón usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.
- 3. Quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de car�cter personal de los ficheros automatizados que utilice la Agencia para el Aceite de Oliva est�n obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos.

CAP TULO III

Actuaciones de la Agencia para el Aceite de Oliva

Art�culo 10. Generalidades sobre las actuaciones de la Agencia para el Aceite de Oliva.

- 1. Los resultados de cualesquiera actuaciones inspectoras de la Agencia para el Aceite de Oliva, debidamente documentados, ser�n utilizados en todo caso en orden al adecuado desempe�o de las funciones que �sta tiene encomendadas.
- 2. La Agencia para el Aceite de Oliva, cuando compruebe en el desarrollo de sus funciones el incumplimiento de las condiciones que dan derecho a la obtención de las ayudas, o hechos que impliquen una infracción administrativa a las normas que regulan el otorgamiento de dichas ayudas,

- dar� cuenta de sus actuaciones al �rgano que tenga la competencia para la gesti�n de la ayuda, a fin de que �ste incoe el correspondiente expediente administrativo.
- 3. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Agencia para el Aceite de Oliva en sus tareas de control solo podron utilizarse para los fines que tiene encomendados. Los funcionarios inspectores no podron utilizar las actas, diligencias, informes y demos documentos que elaboren para otras funciones distintas que las estrictamente de control. Esta documentacion no podro ser retirada de las dependencias de la Agencia sin la preceptiva autorizacion del Director.

Artoculo 11. Actuaciones inspectoras.

- 1. Las actuaciones inspectoras podron ser de comprobación e investigación, de obtención de información con transcendencia para la correcta aplicación de las normas de las ayudas comunitarias al aceite de oliva, y de informe y asesoramiento.
- 2. Las actuaciones de comprobación e investigación de la Agencia para el Aceite de Oliva podrón tener por objeto:
- a) Conocer la realidad de las declaraciones efectuadas por los beneficiarios o interesados en las solicitudes o en aquellos documentos que hayan sido entregados a los rganos gestores de las ayudas comunitarias, para la percepcir n de aquellas. Cuando estas actuaciones tengan lugar sobre el terreno o en una oficina administrativa, no serrimprescindible la asistencia del interesado a las mismas.
- b) Verificar el adecuado cumplimiento por los beneficiarios de la ayuda y dem�s responsables, de las obligaciones y compromisos adquiridos.
- 3. Las actuaciones de obtención de información se dirigirón al conocimiento de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o entidad y tengan transcendencia en el otorgamiento de las ayudas comunitarias al aceite de oliva.
- 4. La Agencia para el Aceite de Oliva informar y asesorar, cuando as le sea solicitado, a los sujetos y las entidades objeto de las actuaciones se aladas en los apartados anteriores, en relacion con las ayudas al aceite de oliva que supervise.

Artoculo 12. Otras actuaciones.

Corresponden, asimismo, a la Agencia para el Aceite de Oliva las siguientes funciones:

- a) Realizaci�n de encuestas sobre la producci�n, transformaci�n y el consumo de aceite de oliva y de aceite de orujo de oliva.
- b) Supervision de las operaciones de almacenamiento privado y venta de aceite de oliva contempladas en el artoculo 12 bis del Reglamento 136/66/CEE, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece la organización comon de mercados en el sector de las materias grasas.

- c) Control de las empresas conserveras, de conformidad con el art�culo 8 del Reglamento (CEE) 591/79, del Consejo, de 28 de marzo, por el que se prev�n las normas generales relativas a la restituci�n a la producci�n para los aceites de oliva utilizados para la fabricaci�n de determinadas conservas.
- d) Efectuar investigaciones especiales en el sector del aceite de oliva.
- e) Cualesquiera otras que se estime conveniente, siempre que tengan relación directa o indirecta con las atribuciones y competencias de la Agencia.

Artoculo 13. Planificación de las actuaciones.

- 1. El ejercicio de las funciones propias de la supervisión de las ayudas comunitarias al aceite de oliva se adecuaró al programa de actividades de cada campaóa.
- 2. El programa ser� aprobado por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci�n, a propuesta del Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.
- 3. El programa recoger o en particular:
- a) El plan de utilización de los datos del fichero informatizado, constituido con arreglo a lo dispuesto en el artóculo 16 del Reglamento (CEE) 2261/84, incluidos los datos resultantes de la utilización del Registro oleócola.
- b) El plan anual de inspección, que seró aprobado por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, estableceró los criterios sectoriales y territoriales, cuantitativos y comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar, en su caso, a los sujetos beneficiarios y demós obligados por la reglamentación vigente, acerca de los cuales hayan de efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, seró confeccionado, con el oportuno apoyo informótico, con base en los principios de oportunidad, aleatoriedad, publicidad y otros que se estimen pertinentes.
- c) El plan de actividades para el establecimiento de los rendimientos en aceitunas y en aceite.
- d) Una descripcion de las investigaciones que se efectuaron acerca del destino de la aceituna de mesa, del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva y del de sus subproductos, aso como de las investigaciones sobre el origen de las aceitunas, y del aceite de oliva y de orujo de oliva importados.
- e) La indicación de las demós actividades se efectuaró con arreglo a lo dispuesto en el pórrafo segundo del apartado 2 del artóculo 1 del Reglamento (CEE) 2262/84.

- f) Las acciones de formacion del personal que se hayan previsto en un plan de formacion.
- g) La designación de los agentes encargados de las relaciones con la Comisión Europea.
- 4. Cualquier adición o modificación del programa de actividades, durante su ejecución en cada campaóa, deberó ser propuesto por el Director del organismo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, justificóndose su necesidad, con los motivos y la documentación que sean precisas.
- 5. Aprobado el programa de actividades de cada campa a, y de acuerdo con los criterios recogidos en al la Agencia para el Aceite de Oliva formar sus propios planes de inspeccian, los cuales se disgregar ne mediante comunicacian escrita en planes de cada funcionario, equipo o unidad de inspeccian.
- 6. Los planes mediante los que se desarrollan las actuaciones inspectoras de la Agencia para el Aceite de Oliva tienen car�cter reservado y no ser�n objeto de publicidad.

Artoculo 14. Lugar y tiempo de las actuaciones.

- 1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrón desarrollarse, segón los casos, en el lugar donde el beneficiario u obligado por la normativa de las ayudas tenga su domicilio social, despacho, oficina, almacón o industria; en el lugar donde radique la explotación; en las propias dependencias de la Agencia para el Aceite de Oliva, o alló donde exista alguna prueba, al menos parcial, relativa a las condiciones para la obtención de los beneficios por las ayudas comunitarias al aceite de olivaoalaaceituna de mesa.
- 2. Las actividades de inspección de la Agencia para el Aceite de Oliva que se desarrollen en sus dependencias tendrón lugar dentro de la jornada de trabajo vigente.
- 3. En el caso de que las actividades de control se desarrollen en los locales del beneficiario u obligado, se observar, con caro cter general, la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de como acuerdo en otras horas y do as. En el caso de que, habida cuenta la naturaleza de las comprobaciones realizadas, la interrupción de la inspección pueda ocasionar graves perjuicios al resultado de los controles, aquo lla podro proseguir durante el tiempo estrictamente indispensable, una vez concluida la jornada laboral.
- 4. La Agencia para el Aceite de Oliva podr, ademos, efectuar controles sin previo aviso, incluso fuera de la jornada laboral de las empresas inspeccionadas, siempre que, en este oliva supuesto, tenga conocimiento de que se esto realizando alguna actividad en las instalaciones de los sujetos o entidades obligados por la normativa de las ayudas al aceite de oliva.

- Art�culo 15. Los obligados en el procedimiento de inspecci�n de la Agencia para el Aceite de Oliva.
- 1. Est�n obligados a atender a los funcionarios inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva:
- a) Los solicitantes y beneficiarios de las ayudas comunitarias al aceite de oliva y la aceituna de mesa.
- b) Las almazaras e industrias de transformación de aceitunas autorizadas para actuar en el rógimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva y de aceituna de mesa.
- c) Las organizaciones de productores y sus uniones, reconocidas para tramitar las solicitudes de ayuda a la produccin de aceite de oliva y de aceituna de mesa que sean presentadas por sus socios miembros.
- d) Aquellas otras personas y entidades que, en el curso de una investigación, se demuestre que han tenido alguna relación con las actividades de producción, comercialización y almacenamiento privado de aceituna y aceite de oliva y por las que se haya solicitado o percibido alguna ayuda comunitaria al aceite de oliva, as como de sus productos derivados.
- 2. Los inspectores podron exigir que se acredite la identidad, carocter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones.
- Artoculo 16. Derechos de los sujetos obligados.

Los sujetos que sean objeto de algon control por los servicios de inspeccion de la Agencia para el Aceite de Oliva tendron, sin perjuicio de los que sean reconocidos por la Ley, los siguientes derechos:

- a) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habr�n de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) A ser notificados, salvo en los supuestos en los que la ndole de la inspección as lo requiera, por tratarse de una actuación inopinada, del inicio de las actuaciones inspectoras.
- c) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos; as como a un procedimiento sin dilaciones indebidas.
- d) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Agencia para el Aceite de Oliva bajo cuya responsabilidad se tramiten las actuaciones.
- e) A obtener informacion y orientacion acerca de los requisitos jurodicos o tocnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

- f) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, que deber�n ser tenidos en cuenta por el �rgano competente al redactar la propuesta de resoluci�n
- Art culo 17. Asistencia de representantes y asesores a las inspecciones.
- 1. Los sujetos inspeccionados podron actuar por medio de representante. En este caso, se haro constar en las actas expresamente esta circunstancia.
- 2. Los inspeccionados y sus representantes podron intervenir en aquellas actuaciones inspectoras que se realicen ante los mismos, asistidos por un asesor, quien podro aconsejar en todo momento a su cliente.

CAPTULO IV

- El procedimiento de control de las ayudas comunitarias al aceite de oliva
- Artoculo 18. Iniciacion y desarrollo de las actuaciones inspectoras.
- 1. Las actuaciones de supervision de las ayudas comunitarias al aceite de oliva que lleve a cabo la Agencia para el Aceite de Oliva se iniciaron:
- a) Por propia iniciativa, como consecuencia de los controles previstos en el programa anual de actividades de la Agencia para el Aceite de Oliva. Con la sola excepción de aquellos casos en los que, por la éndole de la inspección se requiera una actuación improvisada, se notificaró al obligado para que se persone en el lugar, déa y hora que se sedale, teniendo a disposición de la inspección o aporténdole la documentación y demós elementos que se estimen necesarios. En dicha comunicación se indicaró al inspeccionado el alcance de las actuaciones a desarrollar. En el caso de que la actuación sólo tenga por objeto comprobar, sobre el terreno o en una dependencia administrativa, el nómero y la naturaleza de los olivos incluidos en la declaración de cultivo presentada a los efectos de la obtención de la ayuda a la producción de aceite de oliva o de aceituna de mesa, no seró necesaria la previa comunicación al interesado.
- b) Por mandato expreso y motivado del Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, en los casos siguientes:
- 1. A propuesta del inspector actuante, cuando tuviera conocimiento, como consecuencia de una actuación inspectora, de que se hubieran podido producir irregularidades en la percepción de ayudas comunitarias al aceite de oliva.
- 2. En virtud de denuncia poblica.
- c) Cuando se estime conveniente para la adecuada proctica de sus actuaciones, los servicios de inspección de la Agencia para el Aceite de Oliva podron personarse, sin previa comunicación, en la explotación agrócola, las oficinas, instalaciones o almacenes del interesado o donde pueda existir alguna prueba al menos parcial relativa a las condiciones

para la obtencion de los beneficios por las ayudas comunitarias al aceite de oliva.

- 2. Cuando los funcionarios de inspección actór fuera de las dependencias de la Agencia para el Aceite de Oliva, deberón acreditar su personalidad, si son requeridos para ello. Deberón, igualmente, al inicio de las actuaciones, o en cualquier momento del procedimiento y a solicitud del interesado, instruir a oste acerca del significado de las actuaciones, del procedimiento a seguir, de sus derechos y de las obligaciones y deberes que ha de observar para con la Agencia para el Aceite de Oliva.
- 3. Iniciadas las actuaciones inspectoras, deber n proseguir hasta su terminacion, de acuerdo con su naturaleza y carocter. Las actuaciones inspectoras se desarrollar n durante el tiempo que sea preciso en cada jornada, de acuerdo con las caracterosticas propias de las comprobaciones en curso. Si duran varios do as, al tormino de las actuaciones de cada do a se suspenderon, fijando el inspector el lugar, el do a y la hora para su reanudacion.
- 4. El plazo m♠ximo de finalizaci�n de las actuaciones de inspecci�n ser� de dieciocho meses, sin perjuicio de que, por circunstancias excepcionales o debido a la obstrucci�n de los controles por el inspeccionado, pueda prorrogarse este plazo por el Director de la Agencia a propuesta del inspector actuante.
- 5. Los inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva deber�n practicar sus actuaciones procurando siempre perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales del obligado.
- 6. Para el cumplimiento de las tareas que se les asignen en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2262/84, el personal inspector de la Agencia para el Aceite de Oliva podro obtener toda la información y cualquier elemento de prueba, as como proceder a todas las verificaciones necesarias en el marco de los controles previstos y, en particular, para:
- a) Examinar los libros de contabilidad de existencias, financiera y dem�s documentos profesionales.
- b) Hacer copias o tomar extractos de los libros y documentos profesionales.
- c) Solicitar explicaciones verbales in situ.
- d) Acceder a todos los locales y recintos profesionales de los sujetos sometidos a los controles.
- e) Tomar muestras del aceite de oliva en poder de las personas fosicas o juro dicas controladas o relacionadas con las mismas.
- 7. Las actuaciones inspectoras se daron por concluidas cuando, a juicio de los inspectores, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que proceda dictar, bien considerando correcta la

situacion del solicitante o beneficiario de las ayudas comunitarias al aceite de oliva o la aceituna de mesa u obligado por su normativa reguladora, o bien por disponer de los elementos necesarios para regularizar la misma con arreglo a Derecho.

Artoculo 19. Documentacion de las actuaciones inspectoras.

- 1. Las actuaciones de los servicios de inspección de la Agencia para el Aceite de Oliva se documentaron en actas de control.
- 2. Son actas de control aquellos documentos que extienden los funcionarios inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación sobre el terreno.
- 3. En las actas de control se consignar n, al menos:
- a) El lugar y fecha de su formalizacion.
- b) La identificacion personal de los inspectores que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, nomero de identificación fiscal y la firma de la persona con la que se extienden las actuaciones y el carocter o representación con que interviene en las mismas; as como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el nomero de identificación fiscal y de aquellos otros requisitos que sean obligatorios para el ejercicio de la actividad de que se trate y el domicilio del interesado.
- d) Las comprobaciones realizadas en relación con el cumplimiento de las condiciones exigibles para la obtención de los beneficios de las ayudas comunitarias al aceite de oliva y la aceituna de mesa.
- e) Las manifestaciones del interesado.

Artoculo 20. Comprobaciones a realizar en el caso de inspecciones a oleicultores u olivicultores.

En el caso de inspecciones realizadas a oleicultores u olivicultores solicitantes o beneficiarios de la ayuda a la produccion de aceite de oliva o de aceituna de mesa, las comprobaciones que deben realizar los funcionarios inspectores se referiron, en particular, a:

- a) Examen de la documentación presentada por los oleicultores u olivicultores a los efectos de la percepción de la ayuda a la producción de aceite de oliva o de aceituna de mesa en las oltimas campaoas. Existencia de la prueba de entrega y trituración, en su caso, de las aceitunas en una almazara o industria de aderezo autorizada. Justificantes de cobro de la ayuda.
- b) La documentacion y datos catastrales correspondientes a las parcelas de olivar incluidas en la declaracion de cultivo que tenga presentada. Examen, sobre el terreno, de la correspondencia de los datos con la realidad.

- c) Examen, sobre el terreno y en gabinete, de la compatibilidad entre los rendimientos de la producción de aceitunas y aceite declarada por cada oleicultor u olivicultor como si hubieran sido entregadas o trituradas en una almazara o industria de aderezo autorizada y los datos de su declaración de cultivo, teniendo especialmente en cuenta los rendimientos en aceitunas y aceite fijados con arreglo al artóculo 18 del Reglamento (CEE) 2261/84, para la zona en que estón situadas la explotación o explotaciones de donde procedan las aceitunas utilizadas, los datos del registro oleócola, la información que se obtenga de los ficheros informatizados sobre la situación de la producción, los resultados de los controles in situ de que haya sido objeto el oleicultor u olivicultor, asó como, finalmente, los rendimientos medios en aceitunas y en aceite de los municipios en los que se hallen la o las explotaciones de las que procedan las aceitunas utilizadas.
- d) Verificaci�n del destino de la aceituna y, en su caso, de los productos obtenidos. Examen de las facturas o liquidaciones por la venta de la aceituna.
- e) Examen de la documentacion fiscal o, en su caso, de la contabilidad financiera del oleicultor u olivicultor.
- Artoculo 21. Comprobaciones a realizar en el caso de inspecciones en almazaras e industrias de transformación de aceituna.

En las inspecciones realizadas en almazaras e industrias de transformación de aceituna autorizadas para expedir certificados de entrega y molturación de aceituna y aceite producido que puedan ser presentados por los solicitantes o beneficiarios de la ayuda a la producción, respectivamente, de aceite de oliva y de la aceituna de mesa, las comprobaciones que deben realizar los funcionarios inspectores se referirón, en particular, a:

- a) Examen de la autorización concedida para intervenir en el rogimen de ayuda a la producción de aceite de oliva y de la aceituna de mesa.
- b) Equipamiento tocnico del que dispone la almazara o industria de aderezo para sus actividades de molturacion, transformacion y almacenamiento de productos.
- c) Contabilidad de existencias. En concreto, si \$\iffs\$sta incluye las cantidades de aceitunas que han entrado, lote por lote, indicando el productor y el propietario de cada lote; las cantidades de aceitunas trituradas o transformadas; las cantidades de aceite obtenidas; las cantidades de orujo y subproductos obtenidas, determinadas globalmente; las cantidades de aceite o aceituna que han salido de la almazara o industria transformadora, lote por lote, indicando el destinatario; las cantidades de orujo y subproductos de la aceituna que han salido de la almazara o industria de transformaci\$n, determinadas lote por lote, con indicaci\$n del destinatario.
- d) Correspondencia entre la documentacin comercial expedida para las distintas operaciones y las anotaciones realizadas en los registros de la contabilidad de existencias.

- e) Identificación de diferentes entidades a las que se ha expedido aceituna transformada, aceite y orujos grasos, desde el comienzo de cada campa a al do a de la inspección.
- f) Examen de movimiento de aceite en la campa a.
- g) Datos de la campa�a. Verificaci�n de cantidades de aceituna transformada, productos obtenidos y aceite certificado.
- h) Examen de la correspondencia entre las cantidades totales de aceituna y aceite a granel presentes f \diamondsuit sicamente en el recinto de la industria de aderezo o de la almazara y los datos de la contabilidad de existencias.
- i) Examen de la procedencia de la aceituna, a los efectos de conocer la zona homog�nea en la que se ha producido.
- j) Examen de los certificados de entrada y, en su caso, molturación de aceituna que hayan sido expedidos, en las tres oltimas campadas oleócolas, por la almazara o centro de transformación de aceituna. Examen de la correspondencia entre los datos que figuran en los mismos y la contabilidad de existencias.
- k) Examen de la correspondencia entre los datos que figuran en los certificados de entrada y molturación de aceituna que han sido expedidos y la documentación comercial y financiera que los ampara.
- 1) Examen de la contabilidad financiera de la almazara o industria de transformación de aceituna.
- Artoculo 22. Comprobaciones a realizar en el caso de inspecciones a organizaciones de productores reconocidas y sus uniones.
- En el caso de inspecciones realizadas a las organizaciones de productores reconocidas para la tramitacin de solicitudes de ayuda a la produccin de aceite de oliva y de aceituna de mesa y sus uniones, las comprobaciones que deben realizar los funcionarios inspectores se referiron, en particular, a:
- a) Composicion. En concreto, si eston compuestas por oleicultores u olivicultores individuales y organizaciones de produccion y de valorizacion de aceitunas y de aceite de oliva que agrupen onicamente a oleicultores u olivicultores.
- b) Si contino an disponiendo del nomero monimo de miembros exigido o representan un porcentaje monimo de oleicultores u olivicultores o de la producción de aceite de la región en la que eston constituidas, de acuerdo con la reglamentación aplicable.
- c) Registro de miembros de la organizacin.
- d) Examen de las copias de los totulos de propiedad de los olivares de cada asociado o de los contratos o totulos por los que los exploten; o, en su defecto, de las declaraciones del interesado acompao adas de la certificación de la organización reconocida.

- e) Documentacion acreditativa de que la organizacion ha presentado, en el caso de no formar parte de una union reconocida, ante el organo competente de la Comunidad Autonoma, las solicitudes de ayuda a la produccion de todos sus miembros, ayudas recibidas y asignacion a cada asociado la parte que le corresponda; aso como, si forma parte de una union reconocida, la relacion con la produccion de cada oleicultor u olivicultor presentada a los efectos de la percepcion de la ayuda.
- f) Los informes trimestrales que deben elaborar, con expresion de las actividades administrativas y de control (de conformidad y correspondencia) realizados en el curso de las oltimas campao as oleocolas.
- g) La contabilidad relativa a su actividad de gestin.
- h) El registro de entradas y salidas de documentos.
- i) El informe financiero que, con base en su contabilidad espec�fica de gesti�n, deben elaborar anualmente las organizaciones de productores reconocidas y sus uniones.
- j) Para el caso de las uniones de organizaciones de productores de aceite de oliva, el Registro de las organizaciones integradas en la union; la documentación acreditativa de que la union ha presentado en las oltimas campaos, en la Comunidad Autonoma correspondiente, una solicitud de ayuda onica para el conjunto de miembros de sus organizaciones, de la ayuda recibida y ha asignado a cada miembro de sus organizaciones la parte que le corresponde; as como, finalmente, los controles realizados en virtud de lo dispuesto en el artoculo 10 del Reglamento (CEE) 2261/84.
- Art�culo 23. Comprobaciones a realizar en el caso de inspecciones realizadas a otros sujetos y entidades obligados por la normativa comunitaria sobre las ayudas al aceite de oliva.

A modo de control horizontal, la Agencia para el Aceite de Oliva efectuar controles suplementarios de los proveedores de materia prima y de material de envasado, as como de los operadores a los que se haya entregado aceituna o aceite a granel o envasado. Para ello, los proveedores y agentes economicos antes mencionados mantendron la documentacion mercantil y financiera a disposicion de las autoridades encargadas del control.

- Art�culo 24. Valor probatorio de las actas levantadas por los funcionarios inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva.
- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artoculo 5 de la Ley 28/1987, de 11 de diciembre, las actas de control extendidas por los funcionarios inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva tienen la naturaleza de documentos poblicos.

2. Las actas formalizadas con arreglo a las leyes hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constatación personal por los inspectores.

Artoculo 25. Firma de las actas de control.

- 1. Las actas de control deberon ir firmadas por el inspector o inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva que hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobacion e investigacion sobre el terreno; as como, en su caso, por la persona con la que se hubiera realizado el control, su representante o el encargado del local donde hubiese tenido lugar la inspeccion.
- 2. Si la persona ante la cual se realizan las actuaciones se negare a firmar el acta, los inspectores lo haron constar en ella mediante una diligencia, aso como la mención de que se le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, los inspectores lo haron constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le sero enviado al interesado, en los tres do as siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes que permita tener constancia, en cualquier caso, de su remision y recepcion por el interesado o su representante.

Artoculo 26. Actuaciones complementarias.

1. Cuando la ndole del asunto as lo requiera, los funcionarios inspectores podron solicitar, en el curso de las inspecciones en campo, los datos que precisen para completar las actuaciones de control. Si el obligado a facilitarla es el propio sujeto inspeccionado, se indicaro en el acta la documentacion de que se trate y el tiempo en que sata debero ser remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva o puesta a disposicion de los inspectores actuantes.

Artoculo 27. Auxilio y colaboracion.

- 1. En el curso de las actuaciones de inspección y comprobación realizadas por la Agencia para el Aceite de Oliva en el ejercicio de sus funciones, sta podró recabar el auxilio y colaboración que precise de otras Administraciones Póblicas o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales.
- 2. Cuando el due o o morador de una finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusieren a la entrada de los inspectores de la Agencia para el Aceite de Oliva, no podron llevar a cabo ostos su reconocimiento sin la previa autorizacion del Director de la Agencia y el oportuno mandamiento judicial.

Artoculo 28. Informe de las actuaciones de control.

1. El inspector o inspectores que han llevado a cabo las investigaciones o comprobaciones sobre el terreno, emitir n, en el plazo de cuarenta y cinco das despurs de que haya sido levantada el acta de control, el informe de las actuaciones.

2. En el informe quedar n recogidas las actuaciones llevadas a cabo para la supervision de la ayuda comunitaria al aceite de oliva que haya sido controlada, con expresa mencion del cumplimiento, en su caso, de los requisitos exigidos por la normativa vigente para el pago de la ayuda que ha sido solicitada o abonada o, en su defecto, de las circunstancias que impiden reconocer, total o parcialmente, la ayuda controlada.

Artoculo 29. Registro de las actuaciones.

La Agencia para el Aceite de Oliva relacionar, registrar y archivar sus actuaciones inspectoras en la forma que se determine por el Director del organismo y con el detalle preciso para el debido control, constancia y custodia de las mismas.

CAPTULO V

Medidas derivadas de la actividad inspectora

Artoculo 30. Reglas generales de actuacion.

Sin perjuicio de lo que se dispone expresamente en los art�culos siguientes, la Agencia para el Aceite de Oliva, finalizada la actividad comprobatoria inspectora, podr�:

- a) Advertir al sujeto responsable, cuando las circunstancias del caso as lo aconsejen, y siempre que no se deriven perjuicios directos para los fondos comunitarios.
- b) Requerir al sujeto responsable para que, en el plazo que se le setale, adopte las medidas en orden al cumplimiento de la normativa sobre las ayudas comunitarias al aceite de oliva, incluso con su justificacion ante el funcionario actuante.
- c) Proponer al organismo encargado de la gestin de las ayudas comunitarias al aceite de oliva que requiera, en asuntos de su competencia, al sujeto responsable a fin de que adopte las medidas en orden al cumplimiento de la normativa sobre las ayudas comunitarias al aceite de oliva.
- d) Proponer al organismo encargado de la gestin de las ayudas comunitarias el inicio del expediente administrativo oportuno para regularizar las ayudas comunitarias al aceite de oliva indebidamente percibidas, as como la adopcion de medidas que eston previstas por la reglamentacion vigente en cada momento.
- Art�culo 31. Regularizaci�n en el caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a los oleicultores u olivicultores.
- 1. Si, como consecuencia de la supervisin de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, la Agencia para el Aceite de Oliva comprueba que algon oleicultor u olivicultor solicitante o beneficiario de la ayuda a la producción de aceite de oliva o de aceituna de mesa no ha cumplido sus obligaciones y deberes para con el organismo de gestión de dicha ayuda, la Agencia remitiró a oste la propuesta de regularización correspondiente.

- 2. Dicha propuesta podro ser:
- a) De denegación de la ayuda a la producción de aceite de oliva o de aceituna de mesa, en el caso de que el oleicultor u olivicultor hubiera dejado de cumplir las obligaciones que le incumben como solicitante de la ayuda.
- b) De determinacion de la cantidad a la que el oleicultor u olivicultor tiene derecho de acuerdo con las comprobaciones realizadas, si aon no ha percibido la ayuda correspondiente.
- c) De devolucion de la ayuda que haya sido indebidamente percibida por el oleicultor u olivicultor, en el caso de que los datos de la declaracion de cultivo de olivar no se ajusten a la situacion realmente existente.
- d) De imposicion de la sancion correspondiente de acuerdo con lo que establezca la normativa sancionadora en esta materia.
- Artoculo 32. Regularización y medidas en el caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a las almazaras e industrias de transformación de aceituna.
- 1. Si, como consecuencia de la supervision de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, la Agencia para el Aceite de Oliva comprueba que alguna almazara o industria de transformacion de aceituna autorizada para actuar en el rogimen de la ayuda a la produccion de aceite de oliva o de la aceituna de mesa no ha cumplido sus obligaciones y deberes para con el organismo de gestion de dicha ayuda, la Agencia remitiro a oste la propuesta de regularizacion correspondiente.
- 2. Si la almazara o industria de aderezo no cumpliere alguno de los requisitos de autorización previstos en el artóculo 13 del Reglamento (CEE) 2261/84, o cuando el control de una almazara o industria de transformación de aceituna permita detectar irregularidades que impliquen, entre otras, una alteración sustancial de las cantidades de aceite producido, o de aceituna de mesa transformada, resultantes de la contabilidad de existencias, o bien la insuficiencia de la contabilidad de existencias o de la comunicación de la misma, la Agencia para el Aceite de Oliva propondró a la Comunidad Autónoma competente la retirada de la autorización para dicha almazara o industria de aderezo por un perócdo comprendido entre una y cinco campaóas.
- 3. Con independencia de lo anterior, cuando los controles contemplados en los art culos 13 y 14 del Reglamento (CEE) 2261/84 no permitan confirmar los datos que figuren en la contabilidad de existencias de una almazara o industria de aderezo autorizada, la Agencia para el Aceite de Oliva propondr a las Comunidades Autonomas competentes que, sin perjuicio de las posibles sanciones aplicables a la almazara o industria de aderezo, se determine la cantidad de aceite admisible para la ayuda para cada productor que haya triturado o entregado su produccion en dicha almazara o industria teniendo en cuenta principalmente los rendimientos en aceitunas y en aceite a tanto alzado que hayan sido fijados.

Artoculo 33. Regularizacion y medidas en el caso de incumplimiento de las obligaciones relativas a las organizaciones de productores reconocidas y sus uniones.

- 1. Si, como consecuencia de la supervision de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, la Agencia para el Aceite de Oliva comprueba que alguna organizacion de productores reconocida o sus uniones no ha cumplido las obligaciones previstas en el rogimen de gestion de la ayuda a la produccion de aceite de oliva y de aceituna de mesa, la Agencia remitiro al organismo que le concedio el reconocimiento la propuesta de regularizacion correspondiente.
- 2. En el caso de que una organización de productores reconocida o una unión no respete las condiciones requeridas para su reconocimiento, no permita la comprobación de la producción de sus miembros o no haya efectuado los controles que le incumben con arreglo a los artóculos 6, 8 y 10 del Reglamento (CEE) 2261/84, la Agencia para el Aceite de Oliva propondró a la Comunidad Autónoma que concedió el reconocimiento a la entidad la retirada del reconocimiento por un peró odo comprendido entre una y cinco campaóas.

Art�culo 34. Documentaci�n a facilitar a los �rganos gestores de las ayudas comunitarias al aceite de oliva.

- 1. La Agencia para el Aceite de Oliva facilitar a los rganos de las Comunidades Autonomas que sean competentes para adoptar las medidas de regularizacion de las ayudas y las sanciones previstas por la normativa aplicable, la documentacion que ostos precisen y que esto directamente relacionada con el contenido de las propuestas enviadas.
- 2. En el caso de las actas de control y demos documentos originales que hayan podido utilizarse en el curso del control, se facilitaron copias diligenciadas de las mismas, las cuales surtiron los efectos previstos en el artoculo 46 de la Ley 30/1992.

Disposicin final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentacino para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicacino del presente Real Decreto.

Disposicion final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrar en vigor a los quince de as de su publicación en el Boleton Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentaci∳n,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI